



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Dunia Gladys Herrera Gonzales, identificada con DNI N° 40843799 , el Informe N° 036-2022-RMF, y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo del 2002, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Tambo Inga, ubicado en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1329/INC, de fecha 03 de octubre del 2007, se resuelve aprobar el plano N° PP-030-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-WGS84, con un área de 33314.19 metros cuadrados. 2.3 La Zona Arqueológica Tambo Inga presenta la carga inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP en el asiento: 00056 (código de predio N° P01169978), asiento 00022 (código de predio P01169978), asiento 00009 (código de predio P01170022), asiento 000056 (código de predio (código de predio P01170025));

Que, mediante Informe Técnico N° 000071-2021-DCS-SVA/MC, de fecha 29 de septiembre del 2021, un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada el 04 de setiembre del 2021, en el que se registró huellas de maquinaria pesada y remoción del terreno, producto de los trabajos con maquinaria pesada, con medida de 14 m² ubicado al interior del área intangible, ocasionando afectación consistente en ALTERACIÓN de la Zona Arqueológica Tambo Inga. Cabe mencionar que se identificó como presunta infractora a la Sra. Dunia Gladys Herrera Gonzales, identificada con DNI 40843799;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000023-2022-DCS/MC de fecha 30 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Dunia Gladys Herrera Gonzales, identificada con DNI N° 40843799, por ser la presunta responsable de haber ejecutado trabajos de remoción de terreno con maquinaria pesada al interior del área intangible sin autorización del Ministerio de Cultura que ocasionaron la alteración de la Zona Arqueológica "Tambo Inga", ubicada en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000039-2022-DCS/MC, de fecha 30 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión notificó a Dunia Gladys Herrera Gonzales, con el contenido de la Resolución Directoral N° 000023-2022-DCS/MC de fecha 30 de marzo de 2022 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado por primera vez el 05 de mayo de 2022, según figura en el Acta de Notificación Administrativa N° 3855-1-1, de acuerdo con lo normado en el numeral



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

21.2 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS;

Que, el 20 de setiembre de 2022, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión, conformado por una arqueóloga y un abogado, se constituyó a la Zona Arqueológica Tambo Inga (sector ubicado a 200 m al oeste de la Panamericana Norte (Km 27.5) junto a la segunda cuadra de la Av. San Remo, margen izquierda del río Chillón, distrito de Puente Piedra, Lima Metropolitana", a fin de realizar una inspección ocular para verificar el estado situacional de las afectaciones materia de procedimiento administrativo sancionador. Dicho personal no encontró a persona alguna en la zona, al momento de la inspección; no obstante, se levantó el Acta de Inspección correspondiente, la cual se detalla a continuación: "Teniéndose como referencia las coordenadas 274545- 8684766, no se registró trabajos en ejecución ni maquinarias en el área intangible. Asimismo, tampoco se visualizan huellas recientes de posibles obras en el lugar. Asimismo, se realizó el registro fotográfico";

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCSSVA/MC de fecha 31 de octubre de 2022, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, evalúa los antecedentes y las actuaciones realizadas por la Administración, además de precisar los criterios de valoración del bien cultural materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe N° 000201-2022-DCS/MC, de fecha 18 de noviembre del 2022, la Dirección de Control y supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, al haberse revertido las afectaciones detectadas;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, el cual señala que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"*. Es decir, recae en la administración pública la actividad probatoria de todos aquellos hechos que sustenten sus decisiones;

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RSD de PAS, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de la evaluación del expediente, se determina lo siguiente:



- Que, de la revisión de la resolución de PAS, se advierte que se imputa al administrado haber realizado trabajos de remoción de terreno con maquinaria pesada al interior del área intangible sin autorización del Ministerio de Cultura que han ocasionado su alteración.
- Asimismo, se advierte que en dicha resolución se indicó que: "Que, mediante Informe Técnico N° 000071-2021-DCS-SVA/MC, de fecha 29 de setiembre de 2021, una especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de haber realizado una inspección de campo (4 de setiembre de 2021) y un análisis a los antecedentes en relación a la Zona Arqueológica "Tambo Inga", ubicada en el Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, concluye indicando lo siguiente:
 - Se ha verificado la remoción de terreno con maquinaria pesada (retroexcavadora), al interior del área intangible, específicamente entre los vértices E y F.
 - Se ha definido el área afectada en base a las siguientes coordenadas referenciales de ubicación WGS84: i) Punto 1: 274545E/8684766N; y ii) Punto 2: 274540E/8684765N.
 - La dimensión aproximada de la afectación es de 14 m².
 - Estos trabajos de remoción de terreno con maquinaria pesada no contaban con la autorización del Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración de la referida Zona Arqueológica.
 - En cuanto a la temporalidad de la afectación, se debe tener en cuenta que esta es de una data reciente, toda vez que si bien en la inspección de fecha 4 de setiembre de 2021 no se encontraron realizando ningún trabajo; sin embargo, en fecha 3 de setiembre de 2021, estos estaban en ejecución, los mismos que fueron paralizados por los pobladores y efectivos policiales, conforme consta del Acta de Intervención Policial, emitida por la Comisaria de Puente Piedra.
 - La afectación se considera como una alteración reversible, debido a que se puede borrar las huellas de la maquinaria y tapando el área removida.
 - Cabe indicar que si bien no se identificó in situ a los presuntos responsables; sin embargo, en el Acta de Intervención Policial, de fecha 3 de setiembre de 2021, figura Dunia Gladys Herrera Gonzales, identificada con DNI N° 40843799, como la persona que contrato a los obreros para ejecutar las labores."
- Que, de la lectura del Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-SVA/MC, se advierte que, "las huellas de la maquinaria pesada y la remoción del terreno fue revertida a su estado anterior. Es decir, que el día 20 de setiembre del 2022, no se verificó afectación toda vez que la afectación fue revertida a su estado anterior.
- Que, de la revisión del Informe Técnico N° 000071-2021-DCS-SVA/MC, de fecha 29 de setiembre de 2021, la Resolución de PAS y el Informe Técnico Pericial, se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

advierte que, entre la inspección en la que se constató las afectaciones y la fecha en la que se notificó la resolución de PAS, han transcurrido más de un año, por lo que, existe la duda razonable que las afectaciones fueron revertidas antes de la notificación de la Resolución de PAS.

En atención a ello, no se ha podido acreditar su responsabilidad en la infracción materia de imputación de la Resolución Sub Directoral N° 000023-2022-DCS/MC, de fecha 30 de marzo de 2022;

Que, el artículo 255° inciso 1.f) de TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

**"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...).

Que, del análisis del proceso, se desprende que las huellas de la maquinaria pesada y la remoción del terreno constatados durante la inspección del 04 de setiembre del 2021, fueron revertidas a su estado anterior (constatados durante la inspección realizada el 20 de setiembre del 2022), según se advierte de la lectura del Informe Técnico Pericial; de lo que se interpreta que, para la fecha en que se notificó la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, las afectaciones imputadas a la administrada pudieron haber sido subsanadas, configurándose un eximente de responsabilidad por infracciones relacionadas con las normas culturales, en aplicación del artículo 255° inciso 1.f) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444;

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública debe atender las siguientes exigencias establecidas en el TUO de la LPAG¹, entre ellas:

- **Artículo IV. Numeral 1.11: Principio de Verdad Material.-** *"(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados (...)".*
- **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.** Numeral 6.1: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado".*
- **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. Numeral 9. Presunción de licitud:** *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

¹ Texto Único de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El peruano el 20 de marzo de 2017.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

En atención a los argumentos y normativa expuesta, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra la administrada Dunia Gladys Herrera Gonzales, puesto que, para la fecha en que se notificó la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, las afectaciones imputadas a la administrada pudieron haber sido subsanadas, configurándose un eximente de responsabilidad por infracciones relacionadas con las normas culturales, en aplicación del artículo 255° inciso 1.f) del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del RPAS, que establece que *"el órgano instructor emite el Informe Final debidamente sustentado, en el que se determina, de manera motivada, si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor"*;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000023-2022-DCS/MC, de fecha 30 de marzo de 2022, contra la administrada Dunia Gladys Herrera Gonzales, identificada con DNI N° 40843799, por la presunta comisión de la infracción señalada en el literal e) del Artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase copias de la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL